

## **ORDENANZAS FISCALES 2017**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DETERMINADAS FACULTADES PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL MUNICIPIO**

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 11 del Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, por el que se aprueba el texto refundido del impuesto, fija los coeficientes e índices contenidos en esta Ordenanza Fiscal.

#### **II. PONDERACION DE CUOTAS MINIMAS.**

##### **Artículo 2**

Las cuotas mínimas fijadas por la Diputación Foral en las Tarifas de este Impuesto para las actividades gravadas en este término municipal se incrementarán con los coeficientes, tanto el de incremento como el de ponderación, que se indican en el ANEXO 1.

##### **Artículo 3**

A efectos de ponderar la situación física de los locales o establecimientos donde se ejerzan las actividades gravadas por este Impuesto en el término municipal, se aplicará a las cuotas incrementadas conforme al artículo 2 anterior los índices de la escala que se indican en el ANEXO 2 en función de la categoría de la vía pública.

##### **Artículo 4**

El coeficiente de incremento y el índice de situación fijados respectivamente en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza no se aplicarán a las cuotas provinciales y especiales ni al Recargo Foral.

##### **Artículo 5**

Para la aplicación de los índices que hace referencia el artículo 3 anterior se clasifican las calles, plazas o barrios del término municipal por el orden de categorías que se relacionan en el ANEXO 2.

#### **III. CUOTA TRIBUTARIA**

##### **Artículo 6**

La cuota tributaria de este Impuesto estará formada por las cuotas mínimas que fijen las Tarifas, incrementadas con los coeficientes y el índice que proceda según los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza y del Recargo Foral en su caso.

#### **IV. NORMAS DE GESTION**

##### **Artículo 7**

1.- Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto podrán delegarse en la Diputación Foral de Gipuzkoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio antes del comienzo del año en que haya de surtir efectos.

2.- Tales acuerdos y convenios se publicarán en el Boletín Oficial de Gipuzkoa dentro del primer semestre siguiente a su formalización. Asimismo se publicará en el mismo medio oficial la denuncia de los citados convenios.

3.- No obstante lo dispuesto en el número 1 de este artículo corresponderá en todo caso a la Diputación Foral las facultades en él expresadas por lo que se refiere a las cuotas provinciales y especiales.

## **V. DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza con sus Anexos surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2017, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

## **ANEXOS**

Fecha de la sesión: 27 de octubre de 2016

### **ANEXO I**

Coeficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijadas en Decreto Foral:

- Coeficiente municipal: ..... 1,85 €

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Foral Normativo 1/1193 de 20 de abril de 1993, se fijará un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios.

### **ANEXO 2**

Clasificación de las vías públicas del término municipal e Índice de situación:

- Categoría: ..... Única
- Índice de situación: ..... 1

### **ANEXO 3**

#### **BONIFICACIONES**

- Una bonificación del 25% de la cuota correspondiente a las cooperativas protegidas, así como a las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y a las sociedades agrarias de transformación, de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, tratándose de cooperativas con un número de trabajadores no superior a 50.
- Una bonificación del 25% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación en al menos un 10%, en relación con el período anterior a aquél.



Para acreditar esta circunstancia, junto con la solicitud de bonificación habrá que presentar certificado del Impuesto de Sociedades de los dos últimos ejercicios liquidados emitido por Hacienda, y los dos últimas RNT (relación nominal de trabajadores) de Seguridad Social.

- Una bonificación de 25% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad negativos durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación.

Para acreditar esta circunstancia, junto con la solicitud de bonificación habrá que presentar certificado sobre el último Impuesto de Sociedades liquidado emitido por Hacienda.

Las bonificaciones no son compatibles entre sí. En el supuesto en el que un mismo sujeto pasivo tenga derecho a más de una bonificación, deberá optar por la aplicación de una sola de ellas. En su defecto, la Administración Municipal aplicará la bonificación que considere más favorable al sujeto pasivo.

Las bonificaciones descritas tendrán carácter rogado y anual.

El reconocimiento y aplicación de las bonificaciones, se efectuará a favor de las personas contribuyentes obligadas al pago que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias municipales.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la autorización que confiere el art. 14.4 de la Norma Foral 12/1.989, de 5 de Julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, fija el tipo de gravamen de este Impuesto en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

### **II. TIPOS DE GRAVAMEN**

#### **Artículo 2**

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable, tanto a los bienes de naturaleza urbana como a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el porcentaje que se indica en el Anexo I.

### **III. BASE IMPONIBLE Y CUOTAS**

#### **Artículo 3**

1.- La base imponible de Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicada, tanto a los bienes de naturaleza urbana como a los bienes de naturaleza rústica, estarán constituidos por su valor catastral.

2.- La determinación de la cuota de este impuesto se obtiene aplicando a las Bases Imponibles expresadas en los apartados anteriores los tipos de gravamen respectivos, fijados en el art. 2º de esta Ordenanza.

### **IV. NORMAS DE GESTION**

#### **Artículo 4**

1.- Las facultades de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto, podrán delegarse en la Diputación Foral de Guipúzcoa, en los términos, contenido y alcance que el Ayuntamiento Pleno determine, suscribiendo al efecto el oportuno convenio.

2.- El acuerdo municipal adoptado se publicará en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, una vez aceptado.

### **V. DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza con sus Anexos surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2017, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

### **ANEXO**

Fecha de la sesión: 29 de junio de 2016

#### **ANEXO I: TIPOS DE GRAVAMEN**

El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana es de:

0,1982 por cien para zona Residencial.

0,4300 por cien para zona Industrial.

El tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica es de 0,9510 por cien.

## **ANEXO II: RECARGO PARA VIVIENDAS DESOCUPADAS**

### **A). Bienes inmuebles de uso residencial sujetos a recargo por no constituir residencia habitual.**

1. Los bienes inmuebles de uso residencial habitual del sujeto pasivo o de terceros en virtud de arrendamiento o cesión de uso, quedarán sujetos al recargo del 75%.
2. Se entenderá por inmuebles de uso residencial los locales que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en Catastro. Se incluirán los anexos a las viviendas siempre que formen una finca registral única.
3. Serán sujetos pasivos del recargo los sujetos pasivos de este tributo.
4. El recargo se devengará en el mismo momento que el impuesto sobre el que se aplica y se exigirá conjuntamente con la cuota.

### **B) Presunción de vivienda habitual**

1. Se presumirá la residencia habitual efectiva en un inmueble de uso residencial cuando a la fecha de devengo del impuesto conste en el padrón de habitantes inscripción que acredite la ocupación del inmueble por una o más personas.
2. La residencia habitual efectiva no inscrita en el padrón municipal podrá acreditarse mediante declaración tributaria efectuadas en cualquiera de las Administraciones territoriales competentes en el término municipal. En estas declaraciones tributarias deberá constar declarada como vivienda habitual la sujeta a este impuesto. Las contradicciones entre obligaciones tributarias o la inexistencia de obligación de efectuarlas habilitará para la presentación de otros medios de prueba por parte del sujeto pasivo, del arrendatario o cesionario. Tanto la valoración de las declaraciones tributarias como los medios de prueba distintos de las mismas serán objeto de informe escrito motivado que fundamentará la decisión que se adopte por el órgano municipal competente.

### **C). Viviendas sin residencia habitual no sujetas a la aplicación del recargo por razón del sujeto pasivo.**

No se aplicará el presente recargo a las viviendas propiedad del Ayuntamiento, de sus Organismos Autónomos, entidades públicas empresariales o sociedades mercantiles de capital íntegramente municipal.

**D). Viviendas sin residencia habitual no sujetas a la aplicación del recargo por razón del objeto.**

Estarán exentos de la aplicación de este recargo los bienes inmuebles de uso residencial sin residencia habitual efectiva, en los términos definidos en el art. 1 los bienes en los que concurra algunas de las circunstancias siguientes:

a) Viviendas que tengan consumos de luz o agua en el ejercicio inmediatamente anterior al devengo del impuesto. El consumo mínimo anual sería de 5,75 m<sup>3</sup> de agua o de 162,50 Kw de electricidad.

b) Los puestos a disposición de alguna entidad pública que tenga entre sus fines la puesta en alquiler de los mismos.

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación de documentación emitida por el organismo que gestiona el programa que acredite la cesión de la vivienda al programa.

c) Las viviendas que hayan quedado vacías como resultado del ingreso de su propietario en residencias de la tercera edad.

En este caso, la no sujeción al recargo tendrá un plazo de cinco años contados a partir del día de ingreso en la residencia.

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de la Residencia en el que se indicará la fecha de ingreso.

d) Las viviendas que hayan quedado vacías por requerir el traslado del propietario a otra vivienda.

Esta circunstancia se acreditará mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, en el que conste, que el propietario de la vivienda vacía y el cuidador se encuentran empadronados en la misma vivienda.

e) Las viviendas adquiridas por herencia, mantendrán su exención durante 5 años contados a partir del día de fallecimiento.

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de defunción.

f) Aquellos en los concurran circunstancias de índole constructiva o económica que impidan su venta o alquiler en condiciones económicas razonables. Dichas circunstancias serán apreciadas mediante el oportuno informe evacuado al efecto por los técnicos del departamento de urbanismo. Se considerará circunstancia económica razonable, cuando la obra necesaria para la venta o alquiler supere la cuantía de 10.000 euros.

g) Las viviendas destinadas a usos profesionales, comerciales y empresariales o que sean sede de asociaciones políticas, sindicales o empresariales o en las que se hallen ubicadas asociaciones sin ánimo de lucro.

h) Las que están fuera de ordenación, declaradas en ruina o sujetas a gestión urbanística. Dicha circunstancia será apreciada mediante el oportuno informe evacuado al efecto por los técnicos del departamento de urbanismo.

i) Caseríos vacíos.

**E) Procedimiento especial de gestión para la aplicación del recargo.**

El Ayuntamiento elaborará de oficio una relación inicial de sujetos pasivos de este impuesto titulares de bienes inmuebles de uso residencial en los que no conste inscrita personal alguna como residente habitual.

Se procederá a notificar a cada uno de los sujetos incluidos en la relación anterior su alta provisional como titulares de bienes de uso residencial sometidos al recargo que en su caso se apruebe, aleguen lo que estimen oportuno en orden a determinar definitivamente la situación del bien inmueble en cuanto a su uso residencial efectivo o la concurrencia de supuestos de no aplicación del recargo. El plazo para presentar alegaciones será de 15 días a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del alta provisional.

El Ayuntamiento a la vista de las alegaciones dictará resolución definitiva sobre la aplicación o no del recargo, que será notificada al sujeto pasivo siguiendo los cauces legales oportunos.

**ANEXO III: BONIFICACIONES**

Se aplicarán las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de:

-. Aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto del inmueble que tenga la consideración de vivienda habitual:

	INGRESOS BRUTOS		
	0-24.000 euros	24.000-50.000 euros	50.000-80.000 euros
General	90%	50%	15%
Especial	90%	70%	40%

No obstante, no se aplicará bonificación alguna, en los supuestos en los que el valor catastral de la vivienda habitual sea superior a 160.000 euros.

Los requisitos que se deberán cumplir para la aplicación de la bonificación por familia numerosa son los siguientes:

- a) Estar empadronados/as en la vivienda por la que se solicita la bonificación con al menos un año de antigüedad a fecha del devengo del impuesto, todas las personas a tener en cuenta a los efectos de aplicación de la presente bonificación.
- b) Que el valor catastral de la vivienda no supere los 160.000 euros.
- c) Que tenga consideración de vivienda habitual.
- d) La solicitud deberá ser rogada y de carácter anual.
- e) Esta bonificación será incompatible con otras bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La documentación a presentar será la siguiente:

- a) Hoja de solicitud.
- b) DNI, NIE o pasaporte de la persona solicitante.
- c) Título vigente de familia numerosa.
- d) Documentación, en su caso, para justificar el perfil de Unidad Convivencial Especial.
- e) Declaración jurada de la unidad familiar de que ninguno de sus miembros posee ninguna otra vivienda.
- f) Última declaración de la renta de todos los miembros que componen la unidad familiar o certificado de la no obligación de presentarla.
- g) Certificado empadronamiento unidad familiar.

-. Las personas propietarias de las viviendas puestas a disposición de alguna entidad pública que tenga entre sus fines la puesta en alquiler de los mismos tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota. La bonificación deberá ser solicitada por la persona propietaria en el Ayuntamiento una vez firmado el contrato con dicha entidad pública.

Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación de la documentación en vigor emitida por el organismo que gestiona el programa que acredite la cesión de la vivienda al programa.

Normas Comunes sobre la aplicación de las Bonificaciones:

Las bonificaciones no son compatibles entre sí. En el supuesto en el que se tenga derecho a más de una bonificación, deberá optar por la aplicación de una sola de ellas. En su defecto, la Administración Municipal aplicará la bonificación que considere más favorable al sujeto pasivo.

Las exenciones y bonificaciones que se concedan surtirán efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se hubiera efectuado la solicitud.

El reconocimiento y aplicación de las bonificaciones, se efectuará a favor de las personas contribuyentes obligadas al pago que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias municipales.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

### **I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

#### **Artículo 2**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

### **II HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 3**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

#### **Artículo 4**

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del art. 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
12. Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanísticas.
- 13.- Las instalaciones de cercado de terrenos.

### **Artículo 5**

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

Se exime del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños la Diputación Foral de Gipuzkoa, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Estado o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### **III SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 6**

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

#### **Artículo 7**

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **IV BASE IMPONIBLE**

#### **Artículo 8**

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejercicio material.



## **V CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 9**

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el ANEXO I.

## **VI DEVENGO**

### **Artículo 10**

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## **VII GESTION**

### **Artículo 11**

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible.

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

### **Artículo 12**

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

### **Artículo 13**

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, de acuerdo a los criterios fijados en la Comisión de Urbanismo, Obras y Servicios, y modificará en su caso la base imponible a que se refiere el artículo 11 practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

### **Artículo 14**

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrá el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

### **Artículo 15**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

## **Artículo 16**

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

## **Artículo 17**

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento lo autorice.

## **VIII DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza con sus Anexos surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2017, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

## **ANEXOS**

**ANEXO I: TIPO DE GRAVAMEN:** 5%.

## **ANEXO II: BONIFICACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma Foral 15/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, se establecen las siguientes bonificaciones:

-Bonificación del hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo, que a juicio del técnico correspondiente, justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

-Bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de interés o público ejecutadas en centros escolares y exclusivamente en instalaciones de carácter docente. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Bonificación:

- Base imponible hasta 60.000 € .....50%
- Base imponible a partir de 60.000 €.....25%

-Bonificación del 90 por 100 a las obras, construcciones e instalaciones ejecutadas por aquel/la cuya unidad familiar se dedique exclusivamente a una actividad agrícola, ganadera o forestal, siempre que no se constituya en sociedad o comunidad y se encuentre vinculada a la explotación

- Aquellas unidades familiares que se dediquen a una actividad agrícola, ganadera o forestal a título parcial (algún miembro de la unidad familiar se dedique a otra actividad) y realicen cualquier instalación, construcción u obra, tendrán una bonificación del 60% en la cuota del impuesto, siempre que no se constituyan en sociedades o comunidades.



La solicitud de bonificación deberá ir acompañada por el certificado de la Cámara Agraria en el que se señale la actividad que desarrolla el titular y si dicha explotación es principal o mixta.

- Bonificación del 90 por 100 a las obras de adecentamiento y reforma de fachadas, aplicada a las partidas de andamiaje y pintura, incluidos el raseo y lijado previo, excluidas las correspondientes a aislamiento, impermeabilización y otras que no afecten a la mejora estética del edificio.

- Bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad o mayores de 70 años, para el cumplimiento de la normativa de accesibilidad aplicable en edificios de uso residencial y de fecha de construcción del inmueble anterior a 2005.

- Bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras cuando se trate de obras nuevas de viviendas de protección oficial. Las promociones de viviendas tasadas no tendrán bonificación.

Normas Comunes sobre la aplicación de las Bonificaciones:

Las bonificaciones deberán ser rogadas y no son compatibles entre sí. Deberán solicitarse en el momento de solicitud de la licencia de obras correspondiente.

En el supuesto en el que un mismo sujeto pasivo tenga derecho a más de una bonificación, deberá optar por la aplicación de una sola de ellas. En su defecto, la Administración Municipal aplicará la bonificación que considere más favorable al sujeto pasivo.

El reconocimiento y aplicación de las bonificaciones, se efectuará a favor de las personas contribuyentes obligadas al pago que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias municipales.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, establece y exige el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza urbana con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen el cuadro de porcentajes y las tarifas aplicables.

#### **Artículo 2**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

### **II. HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 3**

Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que han experimentado durante el período impositivo los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmite por cualquier título, o sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

### **III. NO SUJECION**

#### **Artículo 4**

No se producirá la sujeción a este Impuesto de:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel.

b) El incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo X del Título VIII de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 101 de la citada Norma Foral, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el referido capítulo X del Título VIII".

c) En los supuestos de las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

#### IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### Artículo 5

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes a los que resulte la aplicación de la exención prevista en el art. 4-2.e) de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Guipúzcoa, así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas administraciones públicas territoriales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Municipales integradas o en las que se integre dicho Municipio así como los organismos autónomos y entidades de derecho público de análogo carácter de las citadas administraciones públicas territoriales.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de previsión social constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

## **V. SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 6**

1. Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España o una entidad no residente en España que no esté obligada a nombrar representante, o estándolo, el representante no responda solidariamente de la obligación de ingreso de la deuda tributaria de su representando por este Impuesto.

3. En las transmisiones de terrenos como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, el sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

4. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

## **VI. BASE IMPONIBLE**

### **Artículo 7**

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje de la escala que se contiene en el Anexo.

3. Para determinar el porcentaje a que se refiere el número segundo de este artículo se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual establecido en el número 2 de este artículo para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, conforme a la regla segunda, solo se considerarán los años completos que integran el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

### **Artículo 8**

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración que se instruyan, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

## **Artículo 9**

1. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que representa, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
2. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
3. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el Anexo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

## **VII. CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 10**

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

## **VIII. DEVENGO DEL IMPUESTO**

### **Artículo 11**

1. El impuesto se devenga:
  - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
  - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se tomará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos intervivos la de otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éstos en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la



constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

## **IX.- GESTION**

### **Artículo 12**

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración correspondiente por el Impuesto según el modelo oficial que facilitará éste y que contendrá los elementos de la relación tributaria y demás datos necesarios e imprescindibles para el señalamiento de la cuota cuyo pago deberá efectuarse simultáneamente en el mismo acto de la presentación de la declaración.

### **Artículo 13**

La declaración deberá ser presentada e ingresada la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

### **Artículo 14**

1. A la declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

2. Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.

### **Artículo 15**

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para

llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento determinará la práctica de la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias alegadas y no justificadas.

#### **Artículo 16**

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 12, están igualmente obligados a comunicar a la Administración Municipal la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza Fiscal, siempre que se hayan producido en negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 6 citado, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Artículo 17**

Asimismo, los Notarios, estarán obligados a remitir a la Administración Municipal, dentro de la primera quincena de cada trimestre natural, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre natural anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, en el término municipal, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

#### **Artículo 18**

1. Siempre que la administración Municipal tenga conocimiento de la realización de hechos imponibles que no hubiesen sido objeto de declaración, dentro de los plazos señalados en el artículo 13, requerirá a los interesados para que formulen dicha declaración, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

2. Si cursados por la Administración Municipal los requerimientos anteriormente previstos, los interesados no presentarán la correspondiente declaración, se instruirá expediente de oficio, con los datos obrantes en su poder; practicando la liquidación procedente, con indicación, en su caso, de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes, sin perjuicio de las infracciones tributarias en que se hubiera incurrido y de las sanciones, en su caso, procedentes.

### Artículo 19

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de este Impuesto regulado en esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

### Artículo 20

Garantías de pago:

1.- Como garantía real de pago de la obligación tributaria derivada de la liquidación del impuesto, quedará afecto al pago de la misma el bien transmitido, en virtud de lo establecido en el art. 74.1 de la Norma Foral General Tributaria, al serle de aplicación lo señalado en el 41 del mismo texto legal en relación con el art. 12 del Decreto Foral 27/91 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, o normativa que le sustituya.

2.- No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite previamente su pago, de conformidad con lo establecido en el art. 254 de la Ley Hipotecaria.

3.- Efectuado el asiento de presentación en el Registro de la Propiedad sin haberse verificado el pago del Impuesto, quedará suspendida la calificación y la inscripción u operación solicitada, tal y como preceptúa el art. 255 de la Ley Hipotecaria.

### X. DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8 y en tanto permanezca en vigor la Norma Foral aprobatoria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, deberán observarse las siguientes reglas:

1-a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad en la proporción de 1 por 100 menos por cada año mas con el límite del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

2. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas del número primero anterior, aquella que le atribuya menos valor.

3. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestas las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

#### **XI. DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza y su Anexo surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2017, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

#### **ANEXO**

Fecha de la sesión: 27 de octubre de 2016

##### **I. CUADRO DE PORCENTAJES**

<u>Período</u>	<u>Porcentaje anual</u>
a) De 1 a 5 años	3,6 %
b) Hasta 10 años	3,4 %
c) Hasta 15 años	3,1 %
d) Hasta 20 años	2,9%

##### **II. TARIFA VIGENTE SEGUN EL CITADO ACUERDO**

Establecer un tipo de gravamen único para todos los períodos de generación del incremento del valor, siendo este tipo de 12 %.

**ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES, EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO**

**I-.DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

1. Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministro.

2. A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.
- c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

**Artículo 2**

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

**II-.HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 3**

1. Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad de una parte importante del vecindario.

2. Este régimen de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas en el artículo anterior tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

4. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de actividades de competencia local, de las que las empresas explotadoras de servicios de suministro deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 23.1.b) de la Norma Foral 11/89 quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

### **III- SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 4**

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal.

2.- A los efectos establecidos en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

### **IV- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

#### **Artículo 5**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

### **V- BASE IMPONIBLE**

#### **Artículo 6**

1.- La base imponible de la tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministro.

2.- Serán ingresos brutos aquellos imputables a la entidad que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el municipio.

3.- No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa exportadora de servicios de suministro.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la Sección 1ª o 2ª del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

4.- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5.- En virtud de lo establecido en el art. 111 de la Norma Foral General Tributaria y el art. 37 del Reglamento de Inspección del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las empresas titulares de las redes deberán aportar la

información que el ayuntamiento le requiera sobre las empresas de las que perciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

## **VI- CUOTA**

### **Artículo 7**

1.- La cuota tributaria será el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

2.- Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

## **VII- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

### **Artículo 8**

1.- La tasa de ocupación del dominio público municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial y, posteriormente, el 1 de enero de cada año.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## **VIII- LIQUIDACION E INGRESO**

### **Artículo 9**

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda, ingresándose la cantidad liquidada.

## **IX-GESTION DE LAS TASAS**

### **Artículo 10**

Las empresas explotadoras de servicios de suministro deberán presentar en el Ayuntamiento en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el municipio, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

### **Artículo 11**

1.- La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales, que tendrán carácter provisional, pudiendo rectificar la cantidad a satisfacer dentro del plazo de 4 años de haberse

practicado la misma, transcurrido el cual se entenderá, en su caso, elevada a definitiva. Transcurrido el plazo en periodo voluntario se procederá a exigir el débito por vía de apremio.

2.- Las normas de gestión recogidas en este artículo y en el anterior tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento y las empresas explotadoras de servicios de suministros.

### **Artículo 12**

En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria y en la normativa de desarrollo.

### **X-DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2017, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

## ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.

### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1**

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la prestación de los servicios públicos y la realización de las actividades que se recogen en el Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

#### **Artículo 2**

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

### **II. HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 3**

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

### **III. SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 4**

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

## **Artículo 5**

Están obligados al pago de las Tasas:

- a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de las personas particulares, quienes lo soliciten.
  
- b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por las personas particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos/as, aquellos/as a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

## **Artículo 6**

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas.

## **IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 7**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

## **V. BASE IMPONIBLE**

### **Artículo 8**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el Anexo.

## **VI. CUOTA**

### **Artículo 9**

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

## **VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

### **Artículo 10**

1.- La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.

## **VIII. LIQUIDACION E INGRESO**

### **Artículo 11**

Por la Administración Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

## IX. GESTION DE LAS TASAS

### Artículo 12

En todo lo demás, relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

## X. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza con su Anexo fue aprobada definitivamente en la fecha que se indica y entrará en vigor el día 1 de enero de 2017, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

## XI. ANEXO

Aprobación: 27 de octubre de 2016

### Epígrafe A: Servicio de recogida y eliminación de basuras. (€/trimestre)

#### 1.-Residuos de procedencia doméstica.

1.1 Basura doméstica 30,63 €

#### 2.- Residuos de procedencia comercial, alimentación, servicios y de hostelería:

2.1 Restaurantes, establecimientos que dispongan de servicio de comidas, elaboración de precocinados, sociedades gastronómicas y otros establecimientos similares 148,75 €

2.2 Bares, pubs, cervcerías, cafeterías, croissanterías, chocolaterías, churrerías y otros establecimientos similares 138,75 €

2.3 Establecimientos de alimentación (fruterías, carnicerías, charcuterías, pollerías, pescaderías, congelados, tiendas de comestibles, panaderías, pastelerías, etc...) 141,25 €

2.4 Supermercados, y similares cuya superficie de su sala de ventas sea mayor o igual a 400m2 741,25 €

2.5 Hoteles, fondas, pensiones y similares 283,75 €

2.6 Resto de establecimientos comerciales o de servicios 52,50 €

#### 3.- Residuos de procedencia industrial

3.1 Inferior o igual a 5 trabajadores 120,00 €

3.2 Inferior o igual a 20 trabajadores 205,00 €

3.3 Inferior o igual a 100 trabajadores 257,50 €

3.4 Superior a 100 trabajadores 513,75 €

A los locales sin ningún tipo de actividad les será de aplicación la tarifa doméstica de residuos.

#### Normas de gestión y de aplicación de las tarifas:

1. La cobranza se realizará trimestralmente.

2. La obligación de contribuir será obligatoria para todas las personas propietarias y ocupantes de las viviendas de la localidad y establecimientos comerciales, industriales y de servicios, no pudiendo quedar ninguna persona física ni jurídica exenta de la obligación de pagar por este servicio.

3. Esta Tasa alcanza a toda persona física o jurídica que, por cualquier título, sea propietaria u ocupante de alguna vivienda -viva en ella o no- o de locales para actividades comerciales, industriales o de servicios.

4. Todas las personas propietarias y ocupantes de las viviendas de la localidad, tienen la obligación, si por el Municipio no se les pasa el oportuno recibo para el cobro de derechos de recogida de basuras, de comunicar al Ayuntamiento que se les incluya en el Padrón. Las personas propietarias de nuevas viviendas deberán efectuar dicha solicitud en el plazo de un mes a partir del día de adquisición de la vivienda.

5. Las bajas deberán notificarse, a más tardar, el último día laborable del periodo de cobro a fin de que puedan surtir efecto en el próximo periodo. Quienes no cumplan este requisito estarán obligados al pago de la tasa. La fecha de baja en comercios, hostelería, industria y servicios será el día en que la persona contribuyente notifique la baja de la actividad en el Ayuntamiento.

6. Será obligación de la persona contribuyente comunicar al Ayuntamiento o a la empresa adjudicataria, en su caso, las altas, bajas y modificaciones de los elementos que desee realizar en el padrón de la tasa para el cálculo de la misma.

#### **Epígrafe B: Servicio de alcantarillado público.**

##### 1.- Uso doméstico:

m<sup>3</sup><9m            0,24 €

m<sup>3</sup>>9 m<sup>3</sup>        0,42 €

##### 2.-Comercios

\* Tipo A            0,74 €

\* Tipo B            0,61 €

3.- Industrial    0,77 €

##### 4. Garajes:

\* Si posee agua de la red general, mínimo por cada plaza de garaje: 2,87 €

\* Si no posee agua de la red general, mínimo por cada plaza de garaje: 2,19 €

La cobranza se realizará trimestralmente.

#### **Epígrafe C: Aprovechamientos y servicios del cementerio municipal.**

Por cada enterramiento en nichos de propiedad municipal durante un período de diez años:	343,00 €
- Por enterramiento en panteón:	230,00 €
- Por tenencia de panteón, al año:	28,00 €
- Por exhumación ó inhumación de restos cadavéricos de nichos:	149,00 €
- Por exhumación ó inhumación de restos cadavéricos de panteones:	149,00 €
- Por exhumación de dos o más restos cadavéricos del mismo panteón (por cada):	149,00 €



- Por incineración de restos cadavéricos:	149,00 €
- Por incineración de dos o más restos cadavéricos (por cada uno):	149,00 €
- Por concesión columbario para 10 años como máximo:	236,00 €

**Epígrafe D: Licencia y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.**

- Por cada concesión, expedición y registro de licencias:	538,00 €
- Por autorización de transmisión de licencias:	538,00 €
- Por uso y explotación de licencias, al año:	43,00 €
- Por sustitución de vehículos: Por cada licencia	19,00 €

**Epígrafe E: Admisión y expedición de documentos.**

Consultas urbanísticas: 36,00 €

Depósitos para subastas, concesiones, adjudicaciones directas de obras o servicios municipales tanto las provisionales como las definitivas: 27,25 €

**Epígrafe F: Licencia de actividad e instalación y apertura de establecimientos.**

- Casinos y bingos:	2.242,00 €
- Salas de Baile:	2.661,00 €
- Cines:	2.661,00 €
- Hoteles y residencias:	1.029,00 €
- Restaurantes y cafeterías-restaurantes:	1.023,00 €
- Bares y cafeterías:	668,00 €
- Pubs y bares musicales:	1.329,00 €
- Almacenes y actividades industriales:	717,00 €
- Bancos y cajas:	3.827,00 €
- Locales comerciales en general y otros:	360,00 €
- Grandes superficies:	3.076,00 €
- Gimnasio, Pistas de squash, Escuela de Artes Marciales y similares:	360,00 €
- Salas recreativas:	669,00 €
- Garajes colectivos, por plaza:	9,50 €
- Tramitación de expedientes de actividades sujetas a comunicación previa de actividad clasificada, devengará la cantidad de:	143,00 €
- Tramitación de expedientes de actividades sujetas a licencia de actividad clasificada con comprobación de insonorización, devengará la cantidad de:	748,00 €
- Tramitación de expedientes de actividades sujetas a licencia de actividad clasificada, devengará la cantidad de:	286,00 €

**Normas de aplicación de las tarifas.**

**1.- Establecimientos de nueva creación.**

Dentro de este concepto estarían comprendidos, a efectos tributarios, tanto los nuevos establecimientos como la reapertura de las actividades que anteriormente instaladas hubiesen estado cerradas al público por espacio de, al menos, un año. Se aplicarían las tablas existentes para las diferentes actividades.

## 2.-Reapertura.

Se encontrarían dentro de este apartado, a efectos fiscales, las actividades que habiendo estado previamente instaladas, hayan estado cerradas al público de dos meses y un día a un año.

En este caso se aplicarían las siguientes tarifas:

- a) Actividades sujetas a comunicación previa de actividad clasificada: El 75% de las tablas para establecimiento de nueva creación.
- b) Actividades sujetas a licencia de actividad clasificada: El 75% de las tablas para establecimientos de nueva creación y, además el importe de la tasa de la tramitación por licencia de actividad clasificada.

## 3.-Cambio de titularidad.

Se entenderá por cambio de titularidad a efectos fiscales cuando, a pesar de cambiar la titularidad del establecimiento, éste no haya dejado de funcionar o lo haya hecho por espacio inferior a dos meses.

En este caso se aplicaran las siguientes tarifas:

- a) Actividades sujetas a comunicación previa de actividad clasificada: 274,00 €
- b) Actividades sujetas a licencia de actividad clasificada: 274,00€, además del importe del precio de la tramitación por licencia de actividad clasificada.

## 4.- Traslado de local por causa de obras.

Siempre que tenga la licencia de apertura, se bonificarán en un 50% sobre la cuota anterior, siempre que no se amplíe la actividad inicial. La tasa se devengará en el momento de presentación de la solicitud de la licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable por parte del sujeto pasivo.

Cuando se haya iniciado el ejercicio de una actividad gravada sin haber obtenido la oportuna licencia o en su caso, haber presentado la comunicación previa o declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente el servicio o actividad administrativa conducente a determinar si la apertura en cuestión es o no autorizable.

Las licencias serán declaradas caducadas cuando no se hubiera procedido a su apertura a los tres meses siguientes al acuerdo de concesión.

Así también cuando los establecimientos permanezcan cerrados más de seis meses después de ser inaugurados.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o comunicada o declarada previamente la actividad.



**Epígrafe G: Inmovilización, Retirada de vehículos y custodia de los mismos.**

**1.- Retirada de vehículos.**

- Retirada hora lunes-viernes (desde las 8:00 del lunes hasta las 19:59 viernes)	108,00 €
- Retirada nocturno/festivos/fin de semana (desde las 20:00 viernes hasta las 07:59 del lunes):	145,00 €
- Salida sin retirada, lunes-viernes(desde las 8:00 del lunes hasta las 19:59 viernes)	65,00 €
- Salida sin retirada, noct./fest./fin de semana(desde las 20:00 viernes hasta las 07:59 del lunes):	103,00 €

**EpígrafeH: Concesión de Placas, Patentes y Distintivos.**

\* Por Concesión de Placas de Vado permanentes, al año: 55,00 €

**Epígrafe I: Acogida y estancia de perros en residencia canina**

Recogida:	51,95 €
Estancia, día o fracción:	5,25 €
Sacrificio:	51,95 €

**Epígrafe J: Registro perros peligrosos**

Tramitación inscripción 20,00 €

**Epígrafe K: Suministro de agua potable a domicilios, conservación de acometidas y conservación y renovación de contadores.**

**1.- Uso doméstico:**

- Consumo < 9 m3/pers/trim., por m3, al trimestre:	0,62 €
- Consumo > 9 m3/pers/trim., por m3, al trimestre:	1,05 €
- Cuota de servicio, agua doméstica por abonado y trimestre:	12,11 €

**2.- Comercios.**

- Tipo A: por m3, abonado, trimestre:	1,25 €
- Tipo B: por m3, abonado, trimestre:	1,02 €
- Cuota de servicio, agua comercial por abonado y trimestre:	22,00 €

**3.- Industrial.**

- Por m3, por abonado, al trimestre:	1,27 €
- Cuota de servicio, agua industrial por abonado y trimestre:	22,00 €

**4.- Altas y acometidas :** 21,23 €

**5.- Agua clorada:** 0,43 €

**6.- Agua sin tratar:** 0,31 €

**7.- Conservación de contadores, trimestre:**

- Uso Doméstico:	3,22 €
- Uso Industrial:	8,69 €
- Uso comercial:	7,73 €

**8.- Conservación acometidas, por abonado y trimestre:**

- Uso doméstico:	2,19 €
- Uso industrial y comercial:	2,19 €

9.- Canon Saneamiento, al trimestre:

- Doméstico:	0,41€/m3
- Comercios:	0,48€/m3
- Industrial:	0,71/m3

**Normas de aplicación de las tarifas**

Se tomará como base de la presente exacción el número de metros cúbicos de agua medidos por el contador. Cuando el contador se avería, mientras tenga lugar su instalación se liquidará como consumo el correspondiente al promedio de los últimos cuatro trimestres.

El cobro lo realizará el Ayuntamiento o la empresa adjudicataria del servicio, en su caso, trimestralmente procurando arbitrar las fórmulas necesarias para incentivar la domiciliación de recibos.

Será obligación del contribuyente comunicar al Ayuntamiento o a la empresa adjudicataria, en su caso, las altas, bajas y modificaciones de los elementos que desee realizar para el cálculo de la tasa.

**Epígrafe L: Instalaciones polideportivas, piscinas y frontón municipal.**

<b>INSTALACIONES DEPORTIVAS</b>		
<b>ABONO</b>	<b>AÑO</b>	<b>4º TRIMESTRE</b>
3-16 años	57,00 €	19,00 €
Más 16 años	113,00 €	38,00 €
Estudiantes/desempleado	57,00 €	16,95 €
Jubilado-as/pensionistas	57,00 €	16,95 €
Familiar	169,00 €	50,80 €
<b>FRONTÓN</b>		
1 hora cancha		11,29 €
Luz /hora		5,67 €
1 hora ( - 18 años)		5,67 €
Entrada NO ABONADO		2,26 €
Partidos profesionales		396,00 €
Partidos aficionados		90,00 €
<b>PISCINAS</b>		
Entradas 3-18 años		2,10 €
Entradas + 18 años		4,80 €
Estudiantes y desempleado		75% de la entrada
Bono 10 entradas		42,00 €



<b>POLIDEPORTIVO</b>		
	<b>Abonado</b>	<b>No abonado</b>
<b>CURSOS CICLO, FIT TONE, CICLO-POWER Y SIMILARES</b>		
C/ elementos especiales 1h/semana	18,00 €/mes	29,35 €/mes
C/ elementos especiales 1,5 h/semana	29,35 €/ mes	35,00 €/mes
C/elementos especiales 2 h/semana	35,00 €/ mes	40,60 €/ mes
C/elementos especiales 3 h/ semana	40,60 €/ mes	51,95 €/ mes
<b>CURSOS AEROBIC, ZUMBA, PILATES Y SIMILARES</b>		
S/ elementos especiales 1 h/semana	16,95 €/ mes	22,58 / mes
S/ elementos especiales 1,5 h/ semana	21,47 €/ mes	29,35 €/mes
S/ elementos especiales 2 h/ semana	29,35 €/ mes	35,00 €/ mes
S/ elementos especiales 3 h/ semana	35,00 €/ mes	42,95 €/ mes
<b>CURSOS GYN MANTENIMIENTO, RITMICA, 3º EDAD Y SIMILARES</b>		
Curso 3 h/semana	21,47 €/ mes	32,75 €/ mes
Curso 2 h/ semana	16,95 €/ mes	28,25 €/ mes
3ª edad 2 h/ semana	16,95 €/ mes	22,57 €/ mes
<b>ALQUILER INSTALACIÓN</b>		<b>&lt; 18 años</b>
Pista completa 1 h con luz	28,25 €	14,10 €
Pista completa 1 h sin luz	16,95 €	8,45 €
1/3 pista sin luz	11,28 €	5,65 €
1/3 pista con luz	22,57 €	11,28 €
Partido competición cancha	90,40 €	
Partido competición 1/3 pista	39,50 €	
Equipo megafonía / hora	22,57 €	
Alquiler salas / hora	45,00 €	
<b>PRECIOS SERVICIOS</b>		
Entrada	0,00 €	2,25 €
Reposición pérdida carnet	2,25 €	0,00 €
Sauna-baño vapor	0,00 €	4,50 €
Sauna-baño vapor Bono 10 sesiones	0,00 €	39,50 €
Sala musculación. Entrada sesión	0,00	5,65
Tablas musculación	11,25	11,25
Sala musculación: al mes	0,00	29,40

La no asistencia después de la matriculación a los cursillos, no será motivo para el fraccionamiento de la cuota, debiéndose abonar la totalidad de la misma; salvo en los casos debidamente justificados.

La condición que permite el acceso a cada una de las tarifas especiales, deberá acreditarse en el momento de la solicitud del abono/entrada.

**Epígrafe M: Prestación servicios sociales:**

**-Centro Día:**

.. Laborables	48,02 €/día
.. Fines semana y festivos	55,13€/día

**Servicio ayuda domiciliaria:**

_Laborables	18,64 €/hora
Fines semana y festivos	22,40 €/hora

**Normas de aplicación:**

Ambas tasas se liquidaran en función de los criterios que establezca para cada usuario el Departamento de Políticas Sociales de Diputación Foral de Gipuzkoa.

**Epígrafe N: Museo Mineralógico.**

- Visita guiada. Por participante	3,00 €
- Promoción mesa turística (1)	2,50 €
- Promoción mesa turística (2)	2,00 €

**Epígrafe O: Utilización salón Labeaga.**

- Por cada hora, con técnico:	30,00 €
- Por cada hora, con personal de sala:	18,00 €

Están exentas del abono de la tasa, las agupaciones culturales, sociales y deportivas de interés municipal, así como los centros educativos.

**Epígrafe P: Utilización sala de Cultura.**

- Por cada hora:	14,00 €
------------------	---------

Están exentas del abono de la tasa, las agupaciones culturales, sociales y deportivas de interés municipal, así como los centros educativos

**Epígrafe Q: Talleres, actividades y cursos casa de cultura.**

- Curso pintura, al mes:	15,00 €
- Curso dibujo, al mes:	15,00 €
- Colonias de verano:	30,00 €
- Excursión organizada feria Mineralogía:	
Personas adultas	40,00 €
Infantil (hasta 16 años)	30,00 €

El cobro se realizará por meses anticipados, durante la primera semana del mes, siendo indispensable para asistir a las clases que se haya realizado el pago durante la citada fecha.



Otros talleres:

Talleres Casa de Cultura:

- A.- Tipo I: 10 €
- B.- Tipo II: 20 €
- C.- Tipo III: 30 €
- D.- Tipo IV: 40 €
- E.- Tipo V: 50 €

La clasificación de los talleres por tipo se realizará mediante informe realizado por personal técnico del área correspondiente, de acuerdo al coste, la duración y la acreditación profesional del profesorado del taller programado.

### **Epígrafe R: Entradas a actos, espectáculos y otras sesiones**

- Espectáculos para personas adultas: 10,00 €
- Espectáculos infantiles: 5,00 €
- Gazte Txartela: 7,00 €
- Abono temporada teatro personas adultas: 65,00 €
- Abono temporada teatro infantil: 20,00 €
- Abono niñ@s más acompañante: 30,00 €
- Sesión infantil DVD Salón Labeaga: 1,00 €
- Acceso/Copa cata de vino de Santa Lucia: 2,50 €

### **Epígrafe S: Publicaciones y otros en programas de fiestas.**

- Anuncio portada: 288,00 €
- Anuncio contraportada: 283,00 €
- Anuncio ultima hoja: 654,00 €
- Anuncio hora entera : 196,00 €
- Anuncio mitad hoja: 144,00 €
- Anuncio un tercio de la hoja : 111,00 €
- Anuncio un cuarto de la hoja: 84,00 €
- Anuncio un sexto de la hoja: 67,00 €

### **Epígrafe T: Prestación de Servicios Urbanísticos**

- Proyecto, Bases y Estatutos de la Junta de Concertación 600 €
- Proyecto de reparcelación
- .- Número de propietarios igual o menor a 10 1.000 €
- Número de propietarios superior a 10 1.200 €
- Programa de Actuación Urbanizadora
- Número de propietarios menor o igual a 10 600 €
- Número de propietarios superior a 10 1.200 €
- Procedimientos abreviados de reparcelación 600 €
- Expediente de expropiación forzosa cuando el Beneficiario no sea la Administración Pública 600 €

Expedientes de Declaración de Ruina a instancia de parte 1.200 €

Tramitación de licencias menores:	41,00 €
Tramitación licencias mayores:	395,00 €
Tramitación expediente de ruina:	772,50 €
Tramitación licencia segregación:	220,00 €

Estarán exentas las licencias de segregación solicitadas y tramitadas para la instalación de ascensores en edificaciones existentes.

Las tasas se devengan y liquidan provisionalmente con la solicitud de inicio de tramitación de expediente. La liquidación deviene definitiva al recaer la última resolución municipal sobre el expediente que proceda.

Las liquidaciones con más de un propietario se liquidarán mediante reparto individualizado de cuotas proporcionadas tal y como vienen recogidas en el Proyecto.

Las tasas no incluyen los gastos de publicación en Boletines Oficiales y periódicos que se hayan realizado en cumplimiento de la normativa urbanística, que se liquidarán por su valor real.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante antes de adoptada la resolución pertinente, se liquidará el 50% de las cantidades señaladas en este epígrafe siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

## ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

### ***I-.DISPOSICIONES GENERALES***

#### **Artículo 1**

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local especificados en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

#### **Artículo 2**

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

### ***II- HECHO IMPONIBLE***

#### **Artículo 3**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como de otros bienes afectos al uso público.

### ***III- SUJETO PASIVO***

#### **Artículo 4**

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 5**

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

### ***IV- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES***

#### **Artículo 6**

No estarán obligados al pago de las tasas:

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública y demás entidades que persiguiendo fines de interés general, consten inscritas en el Registro del Gobierno Vasco o del Ayuntamiento de Urretxu, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por los aprovechamientos inherentes al objeto social.

En lo no dispuesto en este artículo, la concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

#### ***V- BASE IMPONIBLE***

##### **Artículo 7**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos contenidos en el Anexo.

#### ***VI- CUOTA***

##### **Artículo 8**

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### ***VII- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO***

##### **Artículo 9**

1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.



2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

### **VIII- LIQUIDACION E INGRESO**

#### **Artículo 10**

Por la Entidad Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

Para la instalación de los efectos o elementos, así como para la modificación, reforma, ampliación o reducción de los inicialmente concedidos se requiere licencia o autorización municipal, que se entenderá otorgada, en todo caso, condicionada al pago de las tasas reguladas en esta ordenanza, no pudiendo entre tanto, iniciarse la utilización o aprovechamiento.

La falta de pago de la tasa determinará de forma automática la revocación de licencia o autorización.

### **IX-GESTION DE LAS TASAS**

#### **Artículo 11**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

### **X- DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza con su Anexo fue aprobada definitivamente en la fecha que se indica y entrará en vigor el día 1 de enero de 2017, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

### **XI- ANEXO**

Aprobación: 27 de octubre de 2016

#### **Epígrafe A: Vallas, contenedores, grúas, andamios, puntales, ansillas y demás.**

- Por metro lineal o fracción al día:	1,60 €
- Por metro cuadrado y mes:	20,75 €
- Por metro cuadrado y trimestre:	25,90 €
- Por metro cuadrado y año:	41,40 €

### **Normas de aplicación de la tarifa.**

a) Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Se reducirán en un 100 por 100 las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de adecentamiento de fachadas, entendiéndose como tal el pintado de fachadas, así como las previas y precisas para ello, como el raseo, lijado etc.

c) Se reducirán en un 100 por 100 las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de la instalación de ascensores o adecuación de los ascensores a la normativa vigente (tanto técnica como de accesibilidad) siempre que se trate de edificaciones existentes.

### **Epígrafe B: Apertura de zanjas o calicatas.**

- Por metro cuadrado o fracción, al día: 4,90 €

### **Epígrafe C: Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos y similares.**

1.- Bares, Cafés y similares.

- Por metro lineal o fracción, al día: 1,18 €

2.- Churrerías, Chocolaterías y mesas de masa frita.

- Por metro lineal o fracción, al día: 1,18 €

3.- Caseta de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, juguetes, libros, etc.

- Por metro lineal o fracción, al día: 3,55 €

4.- Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios.

- Por metro cuadrado o fracción, al día: 2,31 €

5.- Tómbolas, rifas, ventas rápidas similares.

\* Por metro cuadrado o fracción, al día: 2,80 €

6.- cualquier clase de aparatos en movimiento.

- Por metro cuadrado o fracción, al día: 1,18 €

7.- Pistas de autos de choque.

- Por metro cuadrado o fracción, al día: 0,48 €

8.- Espectáculos y teatros.

- Por metro cuadrado o fracción, al día: 0,32 €

9.- Circos.

- Por metro cuadrado o fracción, al día: 2,94 €

10.- Ferias de Santa Lucia, puestos de venta ambulante.

- Por metro lineal o fracción, al día: 19,25 €

- Puesto con vehículo, por día: 76,50 €

11.- Fiestas patronales, puestos de venta ambulante.

- Por metro lineal o fracción, al día: 15,00 €

- Puesto con vehículo, por día: 76,50 €



12.- Feria Mineralogía, puestos feria:

- Por metro lineal o fracción, al día: 45,00 €

#### **Normas de aplicación de la tarifa.**

Si para la adjudicación de terrenos de los recintos feriados se utilizara el sistema de subasta, ésta se celebrará con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento.

Estarán exentos los puestos de venta de productores y artesan@s comarcales

Están exentas del abono de la tasa, las agupaciones culturales, sociales y deportivas de interés municipal, así como los centros educativos cuando se establezcan para la financiación de su actividad.

#### **Epígrafe D: Servicios de mercado y mercadillos municipales.**

Venta de productos del país:

por cada metro cuadrado y día: 0,22 €

Puestos: por cada metro cuadrado y día: 0,60 €

Toma de corriente eléctrica (tarifa anual): 5,25 €

Están exentas del abono de la tasa, los puestos de venta pertenecientes a caseríos del municipio que vendan productos del caserío.

#### **Normas de aplicación de las tarifas.**

Se respetarán los puestos que se hallan ocupados en la actualidad con carácter permanente. Los que se hallen libres serán solicitados mediante escrito a la Alcaldía. Se atenderán siempre con la condición de satisfacer los derechos establecidos por licencia anual.

La cobranza se realizará trimestralmente.

#### **Epígrafe E: Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales.**

a) En caso de empresas explotadoras de servicios de suministro:

Ver el documento denominado "*Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro*".

b) En el resto de casos:

1.- Mesas, veladores, sillas, sombrillas o instalaciones similares.

-. Por mesa y 4 sillas instalada, al año: 81,00 €

#### **Epígrafe F: Quioscos en la vía pública.**

Quioscos que se instalen en la vía pública para la venta de:

1.- Periódicos, revistas, cuentos, libros y similares.

- Por quiosco y año: 160,00 €

**Epígrafe G: Pasos de acera o entrada de vehículo, vados y reservas de espacio público.**

a) Entrada o paso de vehículos a través de la acera o vía pública.

a.1. Garajes de uso particular:

Tarifa 1.-Con vado permanente autorizado o reserva de espacio autorizado:

- Un vehículo: 30,00 €/año
- 2 vehículos: 56,00 €/año
- 3 vehículos: 72,00 €/año
- De 4 a 10 vehículos: 150,00 €/año
- De 11 vehículos en adelante: 12 € por plaza garaje/año

Tarifa 2.-Sin vado permanente:

- Un vehículo: 15,00 €/año
- 2 vehículos: 28,00 €/año
- 3 vehículos: 46,00 €/año
- De 4 a 10 vehículos: 90,00 €/año
- De 11 vehículos en adelante: 11,00 € por plaza garaje/año.

Además de lo anteriormente expuesto, abonarán la cantidad resultante de multiplicar el número de metros lineales o fracción que tenga la anchura de la entrada por 6 €/año.

a.2.- Garaje de uso comercial o industrial:

Con vado: 57,00 €/año

Sin vado: 45,00 €/año

(metro lineal o fracción/año-mínimo 4 metros)

a.3.- Locales de uso ganadero o agrícola:

Con vado: 19,00 €/año

(metro lineal o fracción/año)

Se entiende por vado la reserva de espacio para facilitar el acceso de los vehículos a los locales y viviendas con prohibición de estacionamiento y aparcamiento.

b) Reservas de espacio:

1.- Por cada metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva, al año: 13,00 €

2.- Por reserva de espacio para necesidades ocasionales (por ml, al día) 1,60 €

Se entiende por reserva de espacio, la reserva de espacio en vía pública con prohibición de estacionamiento y aparcamiento, independiente del vado.

**Normas de aplicación de la tarifa.**

a) El ancho de los pasos de acera o vía pública se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviese rebajado, ni suprimida la misma,



Urretxuko udala



la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en dado caso se trate.

b) Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MUNICIPALES**

### **I.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.**

Este Ayuntamiento establece y exige precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades especificados en las tarifas del anexo, según las normas contenidas en esta Ordenanza de las que forma parte integrante y de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

#### **Artículo 2.**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

#### **Artículo 3.**

Los precios públicos regulados en esta Ordenanza serán satisfechos por quienes se beneficien de los servicios o actividades.

#### **Artículo 4.**

Las tarifas por precios públicos son las que se contienen en el anexo de esta Ordenanza.

#### **Artículo 5.**

Las cantidades exigibles se satisfarán por cada servicio o actividad solicitada o realizada y serán irreducibles respecto a las cuantías reflejadas en los correspondientes epígrafes.

#### **Artículo 6.**

Para la prestación de los servicios o la realización de las actividades municipales a que se refiere esta Ordenanza, se deberá solicitar previamente a la Administración municipal la prestación o realización de los mismos. Se entenderán otorgadas, en todo caso, condicionados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, y una vez prorrogados, la falta de pago del precio determinará de forma automática la no prestación del servicio o realización de la actividad.

#### **Artículo 7.**

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

No obstante, tratándose de prestación de servicios o realización de actividades ya concedidas o prorrogadas, la obligación nace el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas respectivas.

#### **Artículo 8.**

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de prestación de servicios o realización de actividades mediante ingreso directo en las arcas municipales con carácter previo a la prestación del servicio o a la realización de la actividad y por la cuantía señalada.

b) Tratándose de prestación de servicios o realización de actividades en que por su naturaleza no sea posible el ingreso previo, en el momento en que la Administración presente la correspondiente factura.

c) Tratándose de prestación de servicios o realización de actividades de carácter anual, una vez incluidos en las matrículas de precios públicos, por años naturales.

#### **Artículo 9.**

Cuando por causas no imputables a la persona obligada al pago del precio público nos e realice la actividad procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **Artículo 10**

Las deudas por estos precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

#### **Artículo 11.**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria.

### **ANEXO**

#### **Epígrafe A. Materiales.**

- Carpa, por día	50,00 €
- Montaje y desmontaje carpa	1.100,00 €
- Vallas metálicas, unidad:	3,10 €
- Mangueras de riego, por manguera/día:	4,65 €
- Tablado: Montaje y desmontaje:	80,80 €
- Tablado, por día:	60,65 €
- Escalera de aluminio, por hora:	2,25 €
- Cañas de saneamiento: unidad/hora:	1,25 €
- Jaulas, unidad/día:	1,10 €
- Sillas, unidad/día:	0,70 €
- Por cada silla rota:	13,90 €

#### **Epígrafe B. Maquinaria y vehículos.**

- Martillo rompedor, por día:	17,20 €
- Generador, equipo de soldadura, cortacésped y otros:	11,55 €
Por día:	25,20 €
Por hora:	3,50 €
- Camión, por cada hora:	60,65 €
- Todo terreno, por cada hora:	36,85 €

#### **Epígrafe C. Personal**

- Coste hora chofer camión:	24,10 €
- Coste hora peón obras:	21,10 €
- Coste hora oficial obras:	23,35 €

**Epígrafe D. Expedición de copias.**

- Fotocopia documento Biblioteca (b/n): 0,10
- Fotocopia documento Biblioteca (color): 0,15
- Copia de documentos en CD.....8,00

**Epígrafe E: Albergue municipal.**

- Por persona y día: 18,55 €
- Grupos de 10 ó más personas: 11,00 €/ persona/día
- Alquiler de sábanas: 2,55 €

**Normas de aplicación.**

1. Están exentas del abono de la tasa, epígrafes A, B, C, y D, , las agrupaciones culturales, sociales y deportivas de interés municipal, así como los centros educativos.
2. El Ayuntamiento de Urretxu dejará el material correspondiente siempre y cuando estén disponibles.
3. Los días se computarán desde el día de la salida del material hasta el día de la entrega.
4. La carga y descarga, el coste del transporte y la contratación del transporte irán a cargo de/la solicitante, salvo quienes se encuentren en el punto 1.
5. Gestión del servicio
  - 5.1. La utilización de los bienes deberá solicitarse a Alcaldía con una antelación mínima de 15 días.
  - 5.2. La persona encargada procederá a la entrega del material o prestación del servicio.
  - 5.3 Una vez finalizada la descarga del material se verificará su estado y se procederá a la liquidación de los precios.  
Una vez notificada la liquidación, el plazo voluntario de pago es de 30 días desde el día siguiente a la notificación.
  - 5.4. Los daños ocasionados en el material así como su desaparición desde el momento de la salida del almacén hasta su entrega, serán cubiertos por la persona o entidad solicitante y se girará factura por el importe que proceda.
  - 5.5. La utilización de la carpa se registrará por Reglamento de cesión y uso de la carpa municipal aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 17 de marzo de 2016.